



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial Administrativo de Antioquia
Circuito Judicial Administrativo de Turbo

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción	Tutela
Accionante	Ana María Murillo Osorio, actuando como agente oficioso de María Celeste Chavarría Murillo
Accionado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud EPS, Hospital General de Medellín, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Ministerio de Salud y Protección Social
Radicado	05837-33-33-004-2023-00012-00
Asunto	Asignación de cita / Autorización y realización de procedimiento quirúrgico.
Decisión	Concede amparo / Ordena protección a los derechos fundamentales
Sentencia	No 005

Este Despacho decide la acción de tutela promovida por la señora Ana María Murillo Osorio en calidad de agente oficioso de la menor María Celeste Chavarría Murillo, identificada con NIUP. 1.040578669, en contra de la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S- Savia Salud EPS, el Hospital General de Medellín, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y el Ministerio de Salud y Protección Social.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La señora Ana María Murillo Osorio manifestó que la afectada se encuentra afiliada como beneficiaria a Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S.- Savia Salud EPS, por lo que a esta entidad le corresponde la prestación de los servicios de salud que sean requeridos.

Refirió que el día 24 de febrero de 2022, su hija María Celeste Chavarría Murillo presentó una obstrucción intestinal, y a causa de ese padecimiento tuvo que ser intervenida quirúrgicamente el día 1 de julio de 2022, por una resección intestinal e ileostomía tipo Hartman en la Clínica la Esperanza de Montería.

Adujo que el médico tratante ordenó el cierre de colostomía a los 95 días de la cirugía y que pasados 6 meses no ha sido posible dicho procedimiento, lo que ha puesto en riesgo la salud de su hija. Señaló que alrededor de la colostomía la menor ha tenido quemaduras en la piel y está constantemente expuesta a infecciones que puedan conllevar complicaciones que representen un peligro para su vida.

Indicó que el 19 de diciembre de 2022, la cirujana pediátrica atendió a la menor María Celeste Chavarría Murillo en la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín. Esta profesional relacionó que la menor requiere cierre de colostomía, expidió orden para cirugía pediátrica y refirió que el procedimiento antes mencionado debe ser realizado en un hospital que cuente con cirugía infantil las 24 horas, como el Hospital General de Medellín o el Hospital San Vicente Fundación.

Argumentó que el día 13 de enero de 2023, le llegó al correo electrónico la autorización de la cirugía y que por esa razón se dispuso a solicitar cita en el Hospital General de Medellín. Sin embargo, por parte de la entidad hospitalaria le indicaron que para ese momento no se encontraban practicando cirugías, solo estaban atendiendo posquirúrgicos y que se dirigiera a la EPS en la que se encontraba afiliada para que le asignaran otra clínica para la cirugía.

1.2 Pretensiones

La accionante en calidad de agente oficioso de la menor María Celeste Chavarría Murillo pretende se tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y a la dignidad humana; se ordene a la entidad accionada a tramitar, autorizar, agendar cita y practicar la cirugía de cierre de colostomía requerida por la menor afectada.

1.3 Actuación Procesal

Este Juzgado recibió por reparto la presente acción de tutela y mediante auto del 23 de enero de 2023¹, la admitió y corrió traslado a las entidades accionadas para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la misma. Cumplido lo anterior, las accionadas aportaron escrito en el que se refirieron al amparo constitucional en los siguientes términos:

1.3.1 La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, a través de memorial allegado al correo electrónico el día 23 de enero de 2023², emitió el informe requerido por este Despacho. Realizó un recuento sobre el otorgamiento de poder por parte de la Secretaria General de la Entidad; como también, de las pretensiones de la acción constitucional.

Arguyó que la función que cumple la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia es de inspección, vigilancia, control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud. Afirmó que en el presente caso se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la misma considera que es ajena a la violación de los derechos fundamentales invocados en la tutela. Lo anterior teniendo en cuenta que la accionante manifestó que quien vulnera directamente sus derechos es la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. Savia Salud EPS.

Adicionalmente, relacionó que de acuerdo con la base de datos única de afiliados ADRES, la afectada María Celeste Chavarría Murillo, con registro civil No

¹005AdmiteTutela 004-2023-00012.

²007ContestacionSecretariaSaludAntioquia.

1.040.578.669, hace parte del régimen subsidiado en salud y figura como activo en Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S -Savia Salud EPS.

Refirió que los servicios que requiere la usuaria son competencia de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S- Savia Salud EPS, por lo que las entidades promotoras de salud EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Propuso como alternativa para solucionar el caso, ordenar a la EPS que garantice las atenciones en salud que requiere la tutelante de manera integral, estén o no contempladas en el Plan de Beneficios en Salud. Sostuvo que siempre y cuando el aseguramiento del paciente este a su cargo, es la competente y obligada a darle continuidad a los servicios de salud que requiera el afectado para el manejo de la patología.

Finalmente, afirmó que se debe instar a Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S - Savia Salud EPS para que asigne una IPS de su red prestadora, con la que tenga contrato vigente, o con quien deba hacerlo para que materialice lo requerido para el manejo de la patología de la menor de edad.

1.3.2. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante informe allegado al Despacho indicó que la acción de tutela debe declararse improcedente frente a esta entidad, por cuanto no ha violado ni amenaza violar los derechos fundamentales invocados por la accionante.

1.3.3. El Hospital General de Medellín, aduce que Savia Salud EPS autorizó consulta por primera vez con especialista en cirugía pediátrica y que el incremento de las solicitudes que se requieren para dicha especialidad, conlleva un colapso de los servicios, situación que concluye con que en múltiples ocasiones se informe a los pacientes que no se cuenta con agenda disponible y que quedan en lista de espera para cuando la haya.

Señaló que la información antes referida fue informada a Savia Salud EPS y la misma anuló la autorización de los procedimientos con la institución Hospital General de Medellín, para ser direccionado a otra IPS de su red de contratación que cuente con el servicio y que tenga agenda disponible para realizarlo. Por último, refirió que sobre la institución no recae ninguna responsabilidad en el tratamiento de las patologías de la menor María Celeste Chavarría Murillo.

1.3.4. La Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S-Savia Salud EPS, sostuvo que se encuentra realizando todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud que requiera la usuaria. Aduce que inicialmente se ordenó consulta por primera vez con especialista en cirugía pediátrica, el día 19 de diciembre de 2022, en la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín. Allí, la profesional de la salud dijo lo siguiente:

“Paciente con ileostomía que requiere cierre, pero se debe realizar en hospital que cuente con cirugía infantil las 24 horas, hospital general o San Vicente Fundación se da orden de cita por cirugía pediátrica”

Argumentó que en los anexos de la acción constitucional no se evidenciaron los acervos probatorios; como son: orden médica para el servicio solicitado, historia clínica, anexos no PBS, ampliación de justificación de medicamentos NO PBS, remisiones, entre otros; razón por la cual no se puede solicitar a los prestadores que brinden el servicio en salud.

Savia Salud EPS dijo que el servicio ordenado es consulta por primera vez con especialista en cirugía pediátrica, quien determinará si requiere el procedimiento quirúrgico, puesto que se cambió de prestador para la materialización del servicio solicitado por el médico tratante en una nueva IPS que cuente con el servicio requerido.

Señaló que la menor María Celeste Chavarría Murillo, debe ser evaluada nuevamente por la especialidad de cirugía pediátrica con el fin de que el especialista de la nueva institución conozca las condiciones en las que actualmente se encuentra la paciente y así generar la nueva orden del procedimiento de acuerdo con su condición.

Informó que se comunicó con la señora accionante Ana María Murillo Osorio y le indicó que la menor debe ser remitida a otra IPS, puesto que la Corporación Hospital Infantil Concejo de Medellín no cuentan con el respectivo contrato para prestar los servicios de salud en el caso de ordenar algún procedimiento. Por lo expuesto, pidió que se declare configurado el hecho superado en el presente amparo constitucional.

1.3.5. El Ministerio Público a través de la Delegada ante este Despacho, en escrito enviado el 2 de febrero de 2023, remitió concepto a favor de acceder al presente amparo constitucional³. Ello en atención a que, de los documentos aportados y las respuestas ofrecidas por las entidades, se advierte que a la fecha no se le ha asignado una nueva autorización a la menor, dirigida a una IPS donde sí le puedan prestar los servicios médicos que necesita. Sostiene que se evidencia que la vulneración de los derechos continua, por lo que recomienda la intervención del Juez constitucional, máxime que se trata de un sujeto de especial protección, como lo es una menor de dos años.

Igualmente, solicita amparar los derechos fundamentales de la menor y que se le ordene a Savia Salud EPS la autorización inmediata de la consulta con especialista en cirugía pediátrica en uno de los hospitales de su red de contratistas. Además, esta misma EPS deberá verificar que la IPS a la cual vaya sea remitida la menor si esté prestando el servicio, de lo contrario se haría nugatoria cualquier orden que por medio de la presente acción se imparta.

³011ConceptoProcuraduria.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, acorde con lo señalado en el artículo 37 del Decreto No. 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto No. 1069 de 2015, modificando por el artículo 1° del Decreto No. 333 de 2021⁴.

2.2. Problema Jurídico

Este Despacho determinará si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y dignidad humana invocados por la parte actora, al evadir sus responsabilidades para la asistencia en Seguridad Social en Salud de la menor María Celeste Chavarría Murillo.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) el derecho fundamental a la salud; y, finalmente, iii) se resolverá el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades públicas y, en determinadas hipótesis, de los particulares. Asimismo, su naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos⁵. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; cuales son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶.

La acción de tutela está consagrada en el Decreto 2591 de 1991, norma que en su artículo 1° contempla lo siguiente:

⁴ "Artículo. 37. Primera instancia. Son competentes para conocer la acción de tutela, a prevención, los jueces, o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud"

⁵ "Artículo 2.2.3.1.2.1, modificado por el artículo 1° del Decreto N°333 de 2021. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas (...)"

⁵ CConst, Sentencia T-746 de 2013.

⁶ Cconst, Sentencia T-291/14.

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.”

Para determinar el alcance de los derechos fundamentales es oportuno citar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que al respecto señaló:

“son derechos fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”⁷

Ahora bien, se debe precisar que la acción de tutela no está concebida como un procedimiento que resuelve todos los conflictos jurídicos que se presentan, por el contrario, está diseñada como una acción efectivamente residual y suplementaria. En otras palabras, no se trata de que el procedimiento constitucional sustituya los procedimientos ordinarios, porque si fuera de esta manera perdería una de sus principales características, esto es, su carácter de subsidiario. Por ello, la acción de tutela se atenderá en ausencia de otro mecanismo o cuando aun existiendo sea inidóneo, ineficaz o se pretenda evitar un perjuicio irremediable; en este último evento, procede como mecanismo transitorio.

2.2.2. Derecho fundamental a la salud

El artículo 49 de la Carta Política, dispone que la salud es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, tiene como objeto principal garantizar que todas las personas tengan acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En la sentencia T-348 de 2018⁸ se indicó que el principio de universalidad del servicio de salud en el Estado colombiano debe tener una cobertura para los residentes en todo el territorio nacional, en razón a que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado; se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional mediante sentencia T-513 de 2020, ha sido reiterativa en indicar que la jurisprudencia en diferentes momentos ha cumplido con el deber de salvaguardar y garantizar el derecho a la salud, puesto que anteriormente se utilizaba la figura de la conexidad a un derecho fundamental (vida, dignidad humana, integridad física, entre otros) en favor de que prosperara la protección a través de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la ubicación que tenía dentro de la

⁷ CConst, T-002/1992 A. Martínez, T-227/ 2003 E. Montealegre, T-760/2008 M. Cepeda, C-288/2012 L. Vargas, T-970/2014 L. Vargas y C-586/2016 A. Rojas.

⁸ CConst, 28/Ago/2018, T-348 de 2018, L. Guerrero.

Constitución Política es de una connotación prestación al encontrarse en el capítulo de derechos económicos sociales y culturales⁹.

Luego, el derecho a la salud adquirió identidad propia cuando se estaba en presencia de un riesgo para la población vulnerable, identificada con la condición de sujetos de especial protección constitucional. Son ejemplos de este supuesto **los menores de edad**, las mujeres embarazadas, las personas de la tercera edad, los enfermos de VIH entre otros. En efecto, la Corte Constitucional para este grupo de personas ha dicho lo siguiente:

“Los menores son sujetos de especial protección constitucional por expreso mandato constitucional. Debido a que tal condición implica el reconocimiento de su situación de extrema vulnerabilidad, el Estado tiene la obligación de brindarles protección y asistencia, así como de garantizar de manera reforzada las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de todos sus derechos.”¹⁰

Aunado a lo anterior, para el Tribunal Constitucional es indiscutible la protección reforzada que debe brindar el Estado a los adultos mayores y a los menores de edad. Debido a la condición de población en circunstancias de debilidad manifiesta merecen todas las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que sobre dicha población el derecho a la salud se reviste de mayor importancia por la misma situación de indefensión en las que se encuentran¹¹.

2.3. Caso Concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Ana María Murillo Osorio, en calidad de agente oficioso de María Celeste Chavarría Murillo pretende mediante la presente acción constitucional, le sean amparados sus derechos fundamentales a la salud, integridad, vida en condiciones dignas y a la dignidad humana los cuales considera vulnerados por parte de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S- Savia Salud EPS, Hospital General de Medellín, Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y Ministerio de Salud y Protección Social, al no autorizar y programar la práctica de la cirugía de cierre de colostomía requerida por la menor afectada.

Frente a la solicitud de amparo, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia refirió que los servicios que requiere la usuaria son competencia de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S- Savia Salud EPS, por lo que las entidades promotoras de salud EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que la acción de tutela debe declararse improcedente frente a esta entidad por cuanto no han violado ni amenazan violar los derechos fundamentales invocados por la accionante. Asimismo, adujo que Savia Salud EPS, fue informada sobre la falta de agenda

⁹ CConst. T-513 de 2020, J. Reyes

¹⁰ CConst. T-111 de 2003

¹¹ CConst. T-117 del 18 de marzo de 2019, C. Pardo

disponible para consulta con especialista en cirugía pediátrica, por lo que dicha EPS anuló la autorización de los procedimientos con la institución Hospital General de Medellín, para ser direccionado a otra IPS de su red de contratación que cuente con el servicio y que tenga agenda disponible para realizarlo.

Mientras que la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S-Savia Salud EPS sostuvo que se encuentra realizando todas las gestiones necesarias tendientes a materializar los servicios de salud requeridas por la usuaria. Además, sostuvo que la menor María Celeste Chavarría Murillo debe ser evaluada nuevamente por especialidad de cirugía pediátrica, para que el especialista de la nueva institución conozca las condiciones en las que actualmente se encuentra la paciente y así generar la nueva orden del procedimiento de acuerdo con su condición.

Aunado a lo expuesto por las entidades accionadas, el Despacho observa que la menor María Celeste Chavarría Murillo presenta diagnóstico de obstrucción intestinal, y que a causa de dicho padecimiento tuvo que ser intervenida quirúrgicamente el día 1 de julio de 2022, por una resección intestinal e ileostomía tipo Hartman, razón por la cual, su médico tratante le ordenó en consulta de cirugía pediátrica, el día 19 de diciembre de 2022, cierre de colostomía.

Ahora, resulta pertinente destacar que la accionada Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S- Savia Salud EPS, sostuvo como argumento de defensa, haber realizado todas las gestiones necesarias para que se llevara a cabo la atención requerida por la menor. Refiere que por ello debe declararse el hecho superado y la carencia actual de objeto respecto a esa entidad promotora de salud.

De acuerdo con lo expuesto, para esta agencia judicial dicha solicitud es improcedente, puesto que la encargada de atender las afecciones que padece la menor afectada es la EPS a la que se encuentra vinculada y, por tanto, es aquella a la que le corresponde asegurar y garantizar la oportuna prestación del servicio de salud. Es decir, de acuerdo con el marco jurídico propuesto en esta providencia, es deber de la EPS garantizar el buen funcionamiento de las instituciones prestadoras de los servicios de salud sin exceder los parámetros que buscan la equidad en la prestación de los mismos a todos sus usuarios y garantizarles la cobertura para atender sus requerimientos dentro del sistema de salud¹².

En ese orden, se debe precisar que en el evento en el que se presenten incumplimientos por parte de las IPS contratadas por las EPS, para cubrir los servicios de salud, estas situaciones son exógenas a las necesidades de los pacientes, a quienes no les pueden trasladar las diferencias que se susciten entre entidades; por el contrario, debe procurarse brindar todas las herramientas

¹²Artículo 156, **inciso e.**) L.100/1993 "Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno".
i.) Las instituciones prestadoras de salud son entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud dentro de las entidades promotoras de salud o fuera de ellas. El Estado podrá establecer mecanismos para el fomento de estas organizaciones y abrir líneas de crédito para la organización de grupos de práctica profesional y para las instituciones prestadoras de servicios de tipo comunitario y solidario; k.) Las entidades promotoras de salud podrán prestar servicios directos a sus afiliados por medio de sus propias instituciones prestadoras de salud, o contratar con instituciones prestadoras y profesionales independientes o con grupos de práctica profesional, debidamente constituidos;

dispuestas por el sistema de salud para que se puedan materializar los derechos fundamentales que les asisten a los usuarios . No puede perderse de vista que es deber de la Entidad Promotora de Salud brindar efectivamente el servicio de salud requerido por sus pacientes ya sea con la IPS con la que celebró el contrato o con otra que cumpla con dicha labor.

De la misma forma, se advierte que de las respuestas remitidas por las entidades accionadas y las pruebas que obran en el plenario, el procedimiento ordenado a María Celeste Chavarría Murillo no se ha practicado pese a haber sido prescrito desde el 19 de diciembre de 2022, por lo que existe mora por parte de la entidad accionada en dicha programación. Así las cosas, teniendo en cuenta que a la afectada no se le ha practicado la colostomía ordenada por el médico especialista, bajo el pretexto de los trámites administrativos entre entidades, este Juzgado concluye que se vulneran los derechos fundamentales de la menor.

En ese sentido, este Despacho destaca que las entidades accionadas saben que no solamente la negación de un servicio en salud a un paciente es generadora de vulneración de derechos; también lo es la demora en la correspondiente autorización o programación de los servicios en salud requeridos, cuando ello se torna urgente para evitar la vulneración de derechos fundamentales. Ello sucede en el presente caso, en el que se ha dilatado la realización de un procedimiento quirúrgico a una menor de edad que requiere con urgencia la definición de su tratamiento. Sobre este punto específico se ha referido la jurisprudencia constitucional para sostener que:

“Si bien resulta admisible que se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud¹³. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, puesto que hacerlo, implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud.

Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios¹⁴., por el vencimiento de un contrato con una IPS¹⁵, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico¹⁶, entre otros”.

Recuérdese que para la Corte Constitucional las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos a su vez, puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud donde desean ser atendidos¹⁷.

Conforme lo expuesto, para este Despacho se evidencia una fragante vulneración a los derechos fundamentales de la menor María Celeste Chavarría Murillo, por parte de la Alianza Medellín EPS S.A.S- Savia Salud EPS, toda vez que dicha

¹³ CConst- T-395 de 2015

¹⁴ CConst- T-064 de 2012, T-499 de 2014

¹⁵ CConst- T-234 de 2013

¹⁶ CConst- T- 1016 de 2006

¹⁷ CConst- T-238 de 2003

entidad no ha programado el procedimiento quirúrgico de colostomía ordenado por el especialista dentro del tiempo oportuno, teniendo en cuenta que han transcurrido casi 2 meses sin autorizar y agendar fecha y hora para practicar dicho procedimiento. Aunado a ello, es claro que la accionada ha pasado por alto la situación particular de la paciente; es decir, no se ha dado un trato diferencial pese a que quien acude al sistema de salud es una menor de dos años que se encuentra expuesta a diversos riesgos físicos conexos a la patología ya diagnosticada.

En consecuencia, se ordenará a Alianza Medellín EPS S.A.S- Savia Salud EPS, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice realizar el procedimiento quirúrgico de colostomía a María Celeste Chavarría Murillo en la forma ordenada por su médico tratante; así mismo, deberá garantizar que la IPS a la que sea remitida la menor, programe de manera inmediata la fecha para dicho procedimiento y verificar que el mismo sea practicado.

Finalmente, se negará la presente acción constitucional frente a la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Hospital General de Medellín, porque la encargada de brindar los servicios en salud a la paciente es la Alianza Medellín EPS S.A.S- Savia Salud EPS quien en aras de dar cumplimiento al fallo puede contratar con la IPS de su elección para satisfacer los tiempos requeridos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la integridad, a la vida en condiciones dignas y dignidad humana de la menor María Celeste Chavarría Murillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a Alianza Medellín EPS S.A.S- Savia Salud EPS, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice realizar el procedimiento quirúrgico de colostomía a María Celeste Chavarría Murillo en la forma ordenada por su médico tratante; así mismo, deberá garantizar que la IPS a la que sea remitida la menor, programe de manera inmediata la fecha para dicho procedimiento y verificar que el mismo sea practicado.

TERCERO: NEGAR la presente acción constitucional frente a la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, al Ministerio de Salud y Protección Social y al Hospital General de Medellín, dado que no se encontró que hayan vulnerado algún derecho fundamental de la parte accionante.

CUARTO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Y una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d9504d34fcea58ee2e44466c94446406195a3670fe9162783a8d9163ebba8b**

Documento generado en 03/02/2023 08:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>